



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA		
16 MAR 2005		
SEC: 1	19 906	H. 1982

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROCEDIMIENTO del AMPARO

ARTICULO 1. –La acción de amparo será admisible contra todo acto, hecho u omisión de órganos o agentes del Estado Nacional o sus entes autárquicos y descentralizados o de particulares que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos fundamentales o garantías reconocidos por la Constitución Nacional, un Tratado Internacional vigente en el derecho interno, o una ley, incluyendo aquellos derechos de incidencia colectiva o la afectación de intereses difusos, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus y la acción de protección de los datos personales o habeas data.

ARTICULO 2. – **Inadmisibilidad.** La acción de amparo será inadmisibile cuando:

a) Existan otros procedimientos judiciales que permitan obtener la protección del derecho o garantía de que se trate; salvo que de las circunstancias del caso surja que éstos resulten manifiestamente ineficaces e insuficientes para la protección del derecho conculcado.

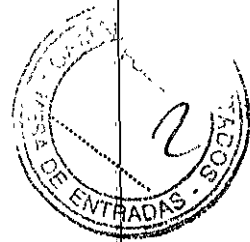
b) El acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial, salvo que se trate de actos de carácter administrativo de éste.

c) Las particularidades del caso requieran una amplitud de debate y prueba que el trámite sumarísimo del amparo no garantice.

e) La demanda no hubiese sido presentada dentro de los plazos establecidos en la presente ley.

ARTICULO 3.- Plazos.

La acción de amparo deberá ser promovida dentro de los treinta días a partir de la fecha en que el acto, hecho u omisión fue ejecutado o debió producirse o de la fecha en que conoció o pudiesen conocerse sus efectos por el titular del interés o derecho lesionado o a partir de la notificación, todo ello según el caso. Cuando los



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

efectos del acto, hecho u omisión lesivos tengan la aptitud de renovarse periódicamente, la acción de amparo podrá ser interpuesta mientras subsista la afectación.

ARTICULO 4. – Rechazo “in limine”.

Si la acción fuese manifiestamente inadmisibile, el juez la rechazará sin sustanciación, ordenando el archivo de las actuaciones.

ARTICULO 5.- Defectos Formales.

El Juez debe proveer de inmediato las medidas necesarias para subsanar los defectos formales. Se entenderá por tales a los enunciados en el Art. 9 de la presente y a aquellos que se relacionan con las normas procesales aplicables a los escritos judiciales en general. El juez, si lo considera necesario, puede intimar al presentante para que en el término perentorio que le fije, que no puede exceder de las cuarenta y ocho (48) horas, aclare los términos de su demanda o corrija defectos, los cuales deben señalarse concretamente en la misma resolución. Lo hará bajo apercibimiento del rechazo de la acción.

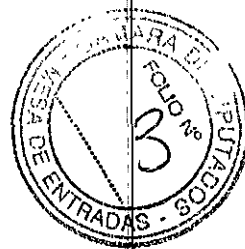
ARTICULO 6. – Competencia.

Será competente para conocer en la acción de amparo el juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto, o el del domicilio del demandado, a elección del actor.

Cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose en su caso la acumulación de procesos.

ARTICULO 7.-Medida Cautelar.

La suspensión de los efectos del acto, hecho u omisión lesivos o la petición de innovar, podrán ser solicitadas como medida cautelar antes de promover la demanda, con la misma o después de deducida la acción. El juez interviniente determinará la índole de la contracautela para cubrir los daños y perjuicios que de



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

su otorgamiento pudieran derivarse. La medida será resuelta inaudita parte, dentro del término de veinticuatro (24) horas desde la presentación.-

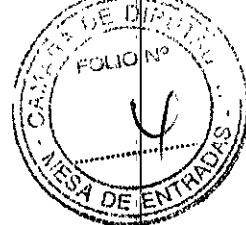
ARTICULO 8. –Legitimación Activa. La acción de amparo podrá deducirse:

- a) Por toda persona individual o jurídica, que ocurra por sí o por su apoderado, que se considere afectada conforme los presupuestos establecidos en el artículo 1.
- b) El Defensor del Pueblo de la Nación.
- c) El Ministerio Público.
- d) Por las asociaciones civiles inscriptas conforme la ley aplicable según su radicación, que se encuentren en situación regular y cuyos fines propendan a la protección de los derechos de incidencia colectiva, la lucha contra todas las formas de discriminación, la defensa de los derechos de los usuarios y consumidores, la protección del ambiente y los derechos humanos en general.

ARTICULO 9.- Demanda.

La demanda deberá interponerse por escrito y contendrá:

- a) El nombre, apellido, número de documento de identidad, domicilio real y procesal del accionante.
- b) La individualización en lo posible del autor del acto, hecho u omisión contra el que va dirigida la acción.
- c) Relación circunstanciada de los hechos que hayan producido o estén en vías de producir la lesión del derecho o garantía constitucional, emanado de un Tratado vigente en el derecho interno o previsto en la ley.
- d) La petición en términos claros y precisos.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- e) El ofrecimiento de la prueba de que intenta valerse, acompañando la documental que se encontrare en su poder y debiendo individualizar la documental a solicitarse.
- f) La petición de suspender los efectos del acto o de innovar respecto del mismo, en caso de así optar la parte.-

ARTICULO 10.- Admisibilidad.

Dentro de las veinticuatro horas de presentada la demanda, el juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y en primera providencia sobre la admisibilidad de la acción. En caso contrario, podrá de oficio o a solicitud del actor reconducir el proceso, imprimiéndole el trámite que estime adecuado.

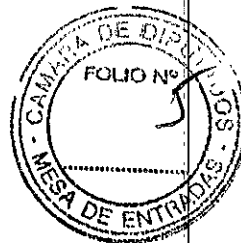
ARTICULO 11.- Contestación de la demanda. Informe.

Admitida la acción, el juez dará traslado de la demanda al demandado para que comparezca y conteste en el plazo de cinco (5) días.

En la contestación se observarán, en lo aplicable, los requisitos prescriptos en el artículo 356 del CPCCN. Deberá ofrecerse la prueba y acompañarse la documental en poder del accionado. No procederá la reconvención en ningún caso.

Cuando la acción se inicie contra un acto, hecho u omisión de autoridad pública, el juez requerirá a la autoridad que corresponda un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada, el que deberá ser evacuado dentro del plazo prudencial que fije, el cual no podrá exceder de siete (7) días con más la ampliación que en razón de la distancia correspondiere. La omisión del pedido de informe es causa de nulidad del proceso. El requerido deberá cumplir la carga de ofrecer prueba en la forma establecida en oportunidad de contestar el informe, teniendo éste el valor de contestación de la demanda.

ARTICULO 12.- Intervención de terceros.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) El Juez podrá disponer la intervención de terceros o admitir su citación, cuando resulte necesario garantizar su derecho de defensa en juicio como consecuencia de la pretensión deducida.
- b) Cuando del objeto del proceso surgiera evidente la afectación de derechos de incidencia colectiva, el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, dar intervención al Ministerio Público como representante de los intereses generales de la sociedad y al Defensor del Pueblo, sin perjuicio del ejercicio de la competencia de esos órganos.

ARTICULO 13- Prueba.

Con el escrito de interposición, contestación o informe, las partes acompañarán la prueba instrumental de que dispongan, o la individualizarán si no se encontrare en su poder. Indicará, asimismo, los demás medios de prueba de que pretendan valerse.

El número de testigos no podrá exceder de cinco (5). No se admitirá la prueba de absolución de posiciones.

Si el Juez considerase necesaria, pertinente y útil la prueba ofrecida por las partes, abrirá el proceso a prueba debiendo sustanciarse la misma dentro del plazo de cinco (5) días, prorrogable por un término igual. Podrá asimismo disponer las medidas para mejor proveer que crea convenientes.

ARTICULO 14.- Sentencia.

Evacuado el informe o contestada la demanda según el caso y producida la prueba, el Juez, sin más trámite dictará sentencia dentro del quinto día. Si existiera prueba pendiente de producción por causas ajenas a la diligencia de las partes, el juez podrá ampliar dicho término por igual plazo.

La sentencia que conceda el amparo deberá contener:

- a) La mención concreta de la autoridad contra cuyo acto, hecho u omisión se concede el amparo, o del particular en su caso.
- b) La declaración de inconstitucionalidad, cuando fuere procedente, de la norma o acto administrativo cuestionado.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- c) La determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución.
- d) El plazo para el cumplimiento de lo resuelto.
- e) En los casos de los derechos de incidencia colectiva mencionados en el artículo siguiente, deberá establecer las condiciones del efecto que puede ser extendido a los idénticos afectados.

ARTICULO 15.- Efectos de la Sentencia.

La sentencia firme hace cosa juzgada respecto del objeto del amparo, dejando subsistente el ejercicio de las acciones ordinarias que pudieran corresponder a cualquiera de las partes para la defensa de sus derechos.

La sentencia firme que rechace por cuestiones formales la acción de amparo sólo hará cosa juzgada formal, quedando subsistentes las acciones o recursos que correspondan.

En todos los casos, la interposición de la acción de amparo, suspenderá los términos de prescripción de otras acciones administrativas o judiciales.

En los supuestos de amparo previstos en el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional, los efectos de la sentencia que haga lugar a la demanda podrán declararse oponibles al vencido, en la jurisdicción del juez o tribunal interviniente, en beneficio de quienes, a pesar de no haber sido parte en el juicio, compartan la situación jurídica o de hecho con los que interpusieron la acción.

ARTICULO 16.- Costas.

Las costas se impondrán al vencido. Si la autoridad pública fuere la vencida, el Juez podrá imponerlas solidariamente al órgano del cual emana el acto, hecho u omisión y al agente o autoridad que intervino en los mismos.

ARTICULO 17.- Recursos.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Sólo serán apelables la sentencia definitiva, la resolución que rechaza la acción por inadmisibile y la que disponga o rechace la medida cautelar. El recurso deberá interponerse dentro de los dos (2) días de notificada la sentencia o resolución impugnada y será fundado dentro de los dos (2) días de concedido. En el mismo término, la otra parte podrá presentar memorial. La apelación deberá concederse con efecto devolutivo, pero el tribunal de grado por resolución fundada podrá otorgarle efecto suspensivo.

ARTICULO 18.-Queja.-

En caso de que fuera denegada la concesión del recurso, procede el recurso directo ante la Cámara de Apelaciones, el que deberá interponerse y fundarse dentro de las 48 horas de notificada la resolución. En el mismo plazo la Cámara deberá resolver sobre su concesión o denegación.

ARTICULO 19.-Procedimiento de Apelación.

Concedido el recurso se elevará el expediente al tribunal de alzada dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas. La Alzada podrá disponer medidas para mejor proveer que sean compatibles con la sumariedad del procedimiento.

La Cámara resolverá el recurso en acuerdo fundado dentro del término de tres (3) días de recibidos los autos.-

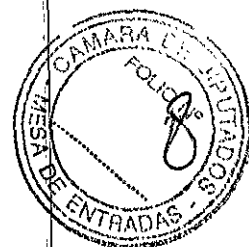
ARTICULO 20. Recusación.

Es improcedente la recusación sin causa y no podrán articularse cuestiones de competencia, excepciones previas, ni incidentes.-

ARTICULO 21.- Plazos.

Todos los días y horas se considerarán hábiles para la tramitación de la acción. Los términos son de carácter perentorio.

ARTICULO 22.- Sanciones.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Cuando la demanda fuere maliciosa se impondrá al accionante una multa de cien (\$100) a cinco mil pesos (\$5.000).

Los Jueces y Funcionarios intervinientes que incurran injustificadamente en el incumplimiento de los plazos de esta ley, serán sancionados con la multa establecida en el párrafo anterior.

Los pedidos de informes y mandamientos judiciales extendidos en la acción de amparo serán cumplidos por los funcionarios, corporaciones, empleados públicos y particulares requeridos al efecto en el modo y el plazo que aquellos establezcan. El incumplimiento determinará la comisión de un acto de naturaleza grave en el ejercicio de la función pública, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal.

ARTICULO 23. Normas supletorias.

Serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para el juicio sumarísimo.-

ARTICULO 24.- Ámbito de aplicación.

La presente norma será de aplicación en el territorio nacional en relación a los actos, hechos u omisiones emanados de los agentes u órganos del Estado Nacional, ante lo cual actuarán los Jueces y Tribunales Federales de las Provincias. También se aplicará en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo competente el fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario en relación a los actos emanados del Gobierno de la Ciudad y los Jueces y Tribunales Nacionales en los casos de accionar por actos de particulares o emanados del Estado Nacional.

ARTICULO 25.- Derogación.

Deróganse a partir de la vigencia de la presente: la ley 16.986; el inc. 2º del Art. 321 y el inc. 6º del Art. 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley 10.903 y modificatorias).

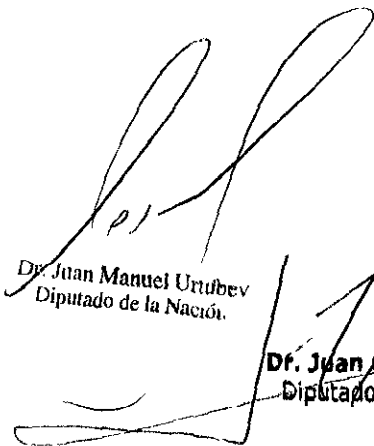
ARTICULO 26.- La presente ley tendrá vigencia a partir del día de su publicación.

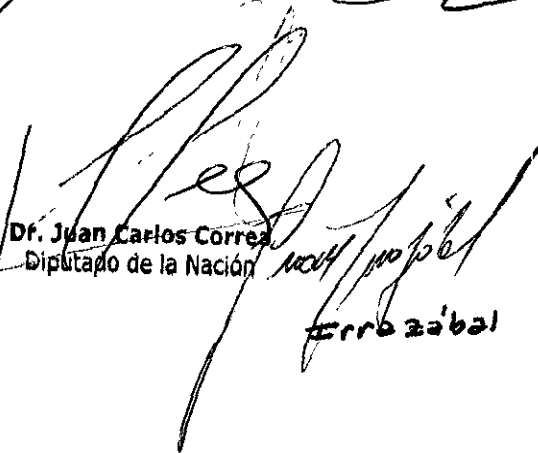



Proyecto de ley

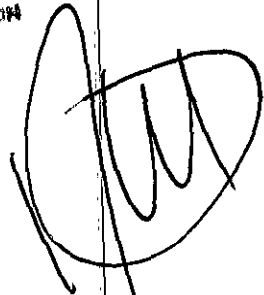
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 27. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dr. Juan Manuel Urtubev
Diputado de la Nación.


Dr. Juan Carlos Correa
Diputado de la Nación


Dra. ROSARIO ROMERO
DIPUTADA DE LA NACION


Dr. EDUARDO DE BERNARDI
DIPUTADO DE LA NACION

Erro 2362